

Dictamen n.º: **4/26**
Consulta: **Consejero de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **08.01.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 8 de enero de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el proyecto de *“decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de diciembre de 2025 tuvo entrada en este órgano consultivo la solicitud de dictamen firmada por el consejero de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el proyecto de decreto referido en el encabezamiento. A dicho expediente se le asignó el número 647/25.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco, quien formuló la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada en la reunión del Pleno de este órgano consultivo, en la sesión celebrada el día indicado en el encabezamiento de este dictamen.

SEGUNDO.- Contenido del proyecto de decreto.

El proyecto sometido a dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora, tiene como objeto principal regular -en una única norma- el desempeño de las funciones y el reconocimiento profesional del personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de los centros docentes no universitarios, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El texto remitido consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, integrada por once artículos agrupados en cuatro capítulos, con la siguiente estructura:

Capítulo I.- Relativo a las disposiciones generales, se compone de dos artículos:

Artículo 1.- Define el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

Artículo 2.- Versa sobre los cuerpos de catedráticos.

Capítulo II.- Se refiere al acceso y funciones, y consta de tres artículos:

Artículo 3.- Determina el acceso a los cuerpos de catedráticos.

Artículo 4.- Se dedica al porcentaje de catedráticos.

Artículo 5.- Hace referencia a las funciones.

Capítulo III.- Relativo a la movilidad, elección de horario y medidas de mejora en el ejercicio profesional, compuesto por tres preceptos:

Artículo 6.- Regula los concursos de traslados

Artículo 7.- Se refiere a la elección de los horarios, turnos, cursos y materias.

Artículo 8.- Indica las medidas de reconocimiento del desarrollo profesional.

Capítulo IV.- Versa sobre la formación, evaluación del desempeño profesional y la figura del catedrático emérito, y consta de tres artículos:

Artículo 9.- Se refiere a la formación.

Artículo 10.- Establece la evaluación voluntaria.

Artículo 11.- Regula la figura del catedrático emérito.

El proyecto de decreto se cierra con una disposición transitoria única, que establece el régimen de acceso e ingreso a los cuerpos a extinguir, de catedráticos de Música y Artes Escénicas y de catedráticos de Artes Plásticas y Diseño; y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación normativa para el desarrollo de la norma y a su entrada en vigor, respectivamente.

TERCERO.- Contenido del expediente.

El expediente remitido a esta Comisión Jurídica Asesora consta de los siguientes documentos:

- Resolución del director general de Recursos Humanos de la entonces Vicepresidencia, Consejería de Educación, y Universidades, de 23 de diciembre de 2022, por la que somete a consulta pública el proyecto de decreto; ficha-memoria de la consulta pública; ficha de la participación y votación en la consulta; y certificado emitido por el viceconsejero de Asuntos Jurídicos y secretario general del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2022, respecto a la autorización de la consulta pública del proyecto (documentos 1 a 4 del expediente).

- Primera versión de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo firmada por el director general de Recursos Humanos, de la entonces Vicepresidencia y Consejería de Educación y Universidades de 9 de mayo de 2023, y primera versión del proyecto de decreto (documentos 5 y 6).

- Dictamen 33/2023, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en sesión celebrada el día 7 de julio de 2023 (documento 7).

- Escritos relativos a la no realización de observaciones al proyecto de las secretarías generales técnicas de las entonces consejerías de: Presidencia, Justicia e Interior, de 22 de mayo de 2023; Economía, Hacienda y Empleo, de 26 de mayo de 2023; Sanidad, de 24 de mayo de 2023; Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 24 de mayo de 2023; Administración Local y Digitalización, de 25 de mayo de 2023; Transportes e Infraestructuras, de 17 de mayo de 2023; Familia, Juventud y Política Social, de 26 de mayo de 2023; y Cultura, Turismo y Deporte, de 22 de mayo de 2023 (documentos 8 a 15).

- Informes de impacto por razón de la orientación sexual e identidad y expresión de género, y de impacto por razón de género, emitidos por la directora general de Igualdad, de la entonces Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 18 de mayo de 2023 (documentos 16 y 17).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de la directora general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la entonces Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 18 de mayo de 2023 (documento 18).

- Informe 38/2023, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 26 de mayo de 2023 (documento 19).

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de junio de 2023 (documento 20).

- Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 14 de julio de 2023, por la que resuelve someter al trámite de audiencia e información pública el proyecto de decreto (documento 21).

- Segunda versión del proyecto y Memoria del Análisis de Impacto Normativo de fecha 14 de julio de 2023 (documentos 22 y 23).

- Alegaciones con registro de entrada de 11 de agosto de 2023, formuladas por un particular (documento 24).

- Tercera versión del proyecto y Memoria del Análisis de Impacto Normativo de fecha 4 de junio de 2024 (documentos 25 y 26).

- Informes de las direcciones generales de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza, de 12 de marzo de 2024; de Enseñanzas Artísticas, de 13 de marzo de 2024; y de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, de 2 de abril de 2024, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades (documentos 27 a 29).

- Cuarta versión del proyecto y de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de 28 de marzo de 2025 (documentos 30 y 31).

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 9 de abril de 2025 (documento 32).

- Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 27 de mayo de 2025, con la conformidad del abogado general de la Comunidad de Madrid (documento 33).

- Informe de la Subdirección General de Inspección Educativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 28 de julio de 2025 (documento 34).

- Quinta versión de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo firmada por el director general de Recursos Humanos, de 7 de octubre de 2025 y quinta versión del proyecto de decreto (documentos 35 y 36).

- Escrito de la letrada-jefa del Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 14 de noviembre de 2025, sobre la improcedencia de emitir nuevo informe (documento 37).

- Sexta versión de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo firmada por el director general de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el 17 de noviembre de 2025 y sexta versión del proyecto de decreto (documentos 38 y 39).

- Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 26 de noviembre de 2025, sobre la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora (documento 40).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Competencia de la Comisión Jurídica Asesora para emitir dictamen.

La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015 de 28 de diciembre, que dispone que *“deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los c)*

Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”; y a solicitud del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (ROFCJA).

La norma proyectada se dicta en ejecución de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que dispone que *“el profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de los Cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta ley y las que reglamentariamente se determinen”*.

En consecuencia, el proyecto de decreto tiene carácter de reglamento ejecutivo.

El Consejo de Estado, en su Dictamen 1282/2022, de 21 de julio, ha recordado la relevancia de su dictamen en la elaboración de las normas reglamentarias, destacando *«su función preventiva de la potestad reglamentaria para conseguir su ajuste a la ley y al Derecho en la forma descrita, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004 (Sala Tercera, Sección Cuarta, recurso 3992/2001) luego reiterada en otras posteriores (así, 21 de abril de 2009 o 12 de diciembre de 2007): “La intervención del Consejo de Estado no se queda, por tanto, en un mero formalismo, sino que actúa como una garantía preventiva para asegurar en lo posible la adecuación a Derecho del ejercicio de la potestad reglamentaria”*».

A su vez, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la importancia del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos, en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de febrero de 2017 (recurso 1397/2015), de 22 de mayo de 2018 (recurso 3805/2015) y más recientemente, en la de 20 de junio de 2024 (recurso 72/2023) que indica:

“Tras la Constitución de 1978, no cabe duda de que los reglamentos que desarrollan leyes, los llamados reglamentos ejecutivos, han de someterse estrictamente a los principios de legalidad y de jerarquía normativa que consagra su artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental. Así lo indica expresamente el art. 128, relativo a la potestad reglamentaria, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, siendo la potestad reglamentaria del Gobierno una de sus más relevantes prerrogativas, el modo en que se lleva a cabo la actividad normativa del Gobierno tiene un impacto indudable en lo que denominamos buena regulación que es una manifestación del buen gobierno. (...) Por otra parte, la calidad de las normas exige su correcta enunciación formal (los enunciados normativos deben ser gramaticalmente correctos, expresarse con claridad y precisión y ser inteligibles para sus destinatarios), debe ser evaluarse su impacto desde las perspectivas sustantiva, económica y presupuestaria, y el procedimiento de elaboración debe ser correcto, asegurando la participación de todos los llamados a intervenir bajo los principios de transparencia e imparcialidad. La función consultiva que ejerce el Consejo de Estado es idónea para coadyuvar a los principios citados”.

Por lo demás, corresponde al Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, a tenor de lo previsto en el artículo 16.3 del ROFCJA dictaminar sobre el proyecto de decreto.

El presente dictamen se emite dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 23.1 del ROFCJA.

SEGUNDA.- Habilitación legal y título competencial.

La Educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera *“al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española) correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”*.

Así, en los dictámenes 112/25, de 6 de marzo y 216/25, de 23 de abril, citábamos la Sentencia de Tribunal Constitucional 109/2019, de 3 de octubre, que recuerda que ha examinado las dimensiones sustantiva y competencial de esta materia en más de treinta sentencias, de modo que los sucesivos pronunciamientos conforman un acervo doctrinal, que se sintetiza en que corresponde al Estado *“definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE”* asegurando *“una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material”* y que el Estado *“ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente*

amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas, en función de sus circunstancias específicas”.

Por otra parte, y en lo que aquí interesa, el artículo 149.1.18^a de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de sus funcionarios.

Así, en el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo, LOE).

En materia de distribución competencial, el artículo 6 bis de la LOE dispone que corresponde al Gobierno, entre otras atribuciones, la programación general de la enseñanza; la fijación de las enseñanzas mínimas previstas en el artículo 6 y la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española. Y su apartado 3 añade que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de Educación y el desarrollo de las disposiciones de la propia LOE.

A nivel reglamentario, se dictó el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso al que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Además, como normativa estatal propia de las enseñanzas artísticas, cabe destacar la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales (en adelante, Ley 1/2024).

Ya en el ámbito autonómico, el concreto título competencial que habilita el proyecto de decreto que nos ocupa lo constituye la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen, que le confiere el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

Y en materia de personal, el Estatuto de Autonomía en su artículo 27.2, atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de *“régimen estatutario de sus funcionarios”*.

La interpretación sistemática de esta normativa nos permite afirmar que el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene suficiente cobertura legal y que la Comunidad de Madrid ostenta título competencial para dictarlo.

Por lo que se refiere a la competencia para su aprobación, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, quien tiene reconocida genérica y ordinariamente, la potestad reglamentaria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid *“en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea”* y a nivel legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), que recoge dentro de las atribuciones del Consejo de Gobierno, la de *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y*

ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al presidente o a los consejeros”.

En otro orden de cosas, resulta adecuado el instrumento normativo empleado, esto es, el decreto, en aplicación del artículo 50.2 de la Ley 1/1983.

TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

En la Comunidad de Madrid, el procedimiento aplicable para la elaboración de normas reglamentarias es el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (Decreto 52/2021).

También ha de tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), que regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Asimismo, debe considerarse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), si bien debe destacarse, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ha declarado inconstitucionales ciertas previsiones de la LPAC, y en particular, por lo que en materia de procedimiento interesa, ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) los artículos 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la sentencia.

1.- Por lo que se refiere a los trámites previos, el artículo 3 del Decreto 52/2021, en relación con la planificación normativa, contempla como novedad, la elaboración de un plan plurianual para toda la legislatura, que habrá de aprobarse durante el primer año de ésta. Y en el caso de propuestas normativas no incluidas en el plan, su necesidad deberá justificarse adecuadamente, en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en lo sucesivo, la Memoria).

El 20 de diciembre de 2023, el Consejo de Gobierno aprobó el Plan Normativo para la XIII Legislatura, que no contempla el proyecto de decreto que venimos analizando.

La Memoria lo justifica afirmando que es necesario recoger en un texto legal, *“las demandas de reconocimiento y prestigio tanto socialmente como dentro de los centros educativos para la figura del catedrático y reforzar el cuerpo de catedráticos favorece mejorar la calidad de la enseñanza”*, si bien es de advertir que la tramitación del proyecto se inició en el año 2022, es decir, con carácter previo a la aprobación del citado Plan Normativo para la XIII Legislatura, por lo que el presente proyecto debió ser incluido en el mismo.

Por otra parte, y en cuanto a la evaluación *ex post*, es aplicable el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, como es el caso. Al respecto, la Memoria señala que *“no está previsto someter el proyecto de decreto a una evaluación ex post puesto que no implica impacto presupuestario ni afecta a la competitividad de ningún sector económico, ni a la unidad de mercado, no genera cargas administrativas, ni afecta a los derechos o deberes de los ciudadanos”*.

Es oportuno recordar la importancia de la evaluación *ex post* de las normas jurídicas, pues como venimos reiterando, entre otros, en los dictámenes 102/24, de 29 de febrero, 462/24, de 18 de julio, 156/25, de

27 de marzo y 392/25, de 21 de julio, evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro. Ahora bien, en este caso, dada la propia naturaleza y el contenido del proyecto, no se aprecia su necesidad, como adecuadamente se justifica en la Memoria.

2.- Igualmente, el artículo 60 de la LTPCM y el artículo 4.2 a) del Decreto 52/2021 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica, constituida, en esta materia, por el artículo 133 de la LPAC.

En este caso, conforme al artículo 5 del Decreto 52/2021, se llevó a cabo el trámite, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 28 de diciembre de 2022. El proyecto de decreto se expuso en dicho portal durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023, según refiere la Memoria.

3.- La norma proyectada ha sido propuesta por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que ostenta las competencias en la materia conforme a lo establecido en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las consejerías de la Comunidad de Madrid.

En concreto, se propone por la Dirección General de Recursos Humanos, *ex* artículo 21 a) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

4.- Por lo que se refiere a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, vemos que se adecua a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, en su versión de Memoria Ejecutiva.

Se observa que se han elaborado seis memorias a lo largo del procedimiento, firmadas por el director general de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, la última de ellas fechada el 17 de noviembre de 2025. De esta manera, como tiene señalado esta Comisión Jurídica Asesora, cabe considerar que la Memoria responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva.

Centrando nuestro análisis en la última Memoria que figura en el expediente remitido, ésta contempla la necesidad y oportunidad de la propuesta y sus objetivos para justificar la alternativa de regulación elegida. También realiza un examen del contenido de la propuesta y el análisis jurídico de la misma, así como su adecuación al orden de distribución de competencias.

Por lo que hace a los impactos de la norma proyectada, la Memoria contiene una referencia al impacto económico, indicando que no tiene efectos sobre la economía en general, ni impacto significativo sobre la competencia; y en cuanto al impacto presupuestario, manifiesta que no afecta a las cargas administrativas, y tampoco implica un incremento del gasto.

Asimismo, la Memoria incluye la mención a los llamados impactos sociales. En concreto, sobre la infancia, la adolescencia y la familia, tal y como se exige por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias

Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Consta, también, el examen del impacto por razón de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Además, la Memoria se refiere al impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de la Ley del Gobierno [artículo 26.3.f)] y de las Leyes 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. Los preceptos de dichas leyes relativos a la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, han sido derogados por la Ley 17/2023, de 27 de diciembre, y por la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, cuya entrada en vigor se produjo el 29 de diciembre de 2023. No obstante, como la tramitación de esta norma se inició con anterioridad a la entrada en vigor de estas leyes, la Memoria mantiene el apartado de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

También contempla la descripción de los trámites seguidos en la elaboración de la norma. Se recogen las observaciones que se han ido formulando a lo largo de su tramitación y el modo en que han sido acogidas o no por el órgano proponente de la norma, con su correspondiente motivación, tal y como exige el artículo 6.1 f) del Decreto 52/2021.

5.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Decreto 52/2021, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En cumplimiento de esta previsión, han emitido informes la Dirección General de Igualdad y la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Asimismo, a tenor del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha recabado el dictamen de este órgano, aprobado el 7 de julio de 2023 por la Comisión Permanente del Consejo Escolar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 26.3 a) del Decreto 38/2023, de 23 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha emitido el informe 38/2023 de 26 de mayo, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de dicha consejería.

Además, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos prevé que dichos servicios emitan un informe con carácter preceptivo, entre otros asuntos, acerca de los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo que tengan carácter meramente organizativo. Por ello, se ha evacuado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid el informe de 27 de mayo de 2025, formulando unas observaciones - algunas de carácter esencial- las cuales han sido acogidas en su mayor parte en el texto examinado, tal y como recoge la última Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Con posterioridad, y tras la incorporación al expediente del informe emitido por la Subdirección General de Inspección Educativa, el 28 de julio de 2025, realizando observaciones al proyecto, se solicitó la emisión de nuevo informe por parte de la citada Abogacía General. Como se significa en el escrito de respuesta de 14 de noviembre de 2025, de la letrada-jefa, citando el artículo 12.5 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, y el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, los informes sobre los proyectos reglamentarios deberán recabarse de la Abogacía General una vez cumplimentados los trámites de consulta, audiencia e información pública, en su caso, y emitidos todos los demás informes preceptivos o facultativos, salvo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y en consecuencia, *“no procede examinar nuevamente un proyecto que ya ha sido informado”*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, y el artículo 4.3 del Decreto 52/2021 se han evacuado informes, todos ellos sin observaciones, por las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

De igual modo, se ha emitido informe favorable por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la citada consejería.

En aplicación del artículo 4.2 e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, se ha unido al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma, fechado el 9 de abril de 2025.

Por último, y aun cuando no son preceptivos, se han emitido durante el procedimiento, los informes de las direcciones generales de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza; de Enseñanzas Artísticas; y de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, que han efectuado diversas observaciones al proyecto, algunas de las cuales han sido atendidas en los términos que refiere la Memoria.

Mención aparte requiere el ya citado informe emitido por la Subdirección General de Inspección Educativa el 28 de julio de 2025, realizando observaciones al proyecto, que se ha solicitado -según indica la Memoria- al igual que a otras direcciones generales de la consejería proponente de la norma, porque “*se ha considerado conveniente*”. Como luego señalaremos, algunas de las observaciones de la Subdirección General de la Inspección Educativa se han tenido en cuenta -según refiere la Memoria-, de modo que se ha elaborado la sexta versión del proyecto de decreto sobre la que se emite este dictamen.

6.- El artículo 133.2 de la LPAC, el artículo 16.b) de la LTPCM y el artículo 9 del Decreto 52/2021, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española, disponen que, sin perjuicio de la consulta previa, cuando la norma afecte a derechos o intereses legítimos de las personas se publicará el texto en el portal web con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar aportaciones adicionales de otras personas o entidades. También podrá recabarse la opinión de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas afectadas por la norma.

En el expediente remitido, consta la resolución del director general de Recursos Humanos de 14 de julio de 2023, por la que se sometió al trámite de información pública el proyecto de decreto, mediante la publicación en el Portal de Transparencia. Según resulta de la Memoria, el plazo de publicación comprendió el periodo del 24 de julio al 11 de agosto de 2023, y se formuló una alegación dentro del trámite conferido

“que no ha sido aceptada por hacer referencia a centros educativos que imparten Bachillerato de Excelencia, objeto de regulación por su normativa específica”.

Es preciso tomar en consideración que, en el presente caso, nos encontramos con un dilatado periodo de tramitación de la norma, durante varios años (desde el 28 de diciembre de 2022 en que se autoriza la consulta previa, hasta que se emite el informe de la Subdirección General de la Inspección, el 28 de julio de 2025), con la promulgación mientras tanto, de la Ley 1/2024, que regula las enseñanzas artísticas superiores.

Ello plantea la cuestión de si, al introducirse en el proyecto de decreto una serie de modificaciones con posterioridad a los trámites de audiencia e información públicas -derivadas de la entrada en vigor de dicha ley-, es necesario realizar nuevamente dichos trámites.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2025 (recurso de casación 853/2022) recopila la jurisprudencia sobre la necesidad o no de reiteración del trámite de audiencia o información pública en la elaboración de las disposiciones de carácter general. De ella señalaremos, en lo que aquí interesa, por una parte, la importancia de dichos trámites:

“Con carácter general, y como no es extraño a la vista del marco expuesto del que derivan sus objetivos, la relevancia de la participación pública en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se pone de relieve por nuestra doctrina, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2024”.

Pero a los efectos de una posible nulidad de la norma, se afirma:

«Ahora bien, no se trata de otorgar efectos anulatorios a cualquier defecto procedimental, cuando se alude a la trascendencia de la inobservancia denunciada, se está haciendo referencia a una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales, que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden (...).

En definitiva, en el caso de cambios o alteraciones en el proyecto tras el trámite de audiencia o información pública, aunque hayan sido sugeridas en el curso de la propia tramitación, será necesario reiterar el trámite si los cambios introducidos son sustanciales; definida la sustancialidad en los términos ya vistos: que los cambios introducidos afecten a aspectos nucleares de lo proyectado, tanto por la relevancia intrínseca de las alteraciones como por su significación relativa, esto es, poniéndolas en relación con el conjunto de la disposición a fin de determinar en qué medida alteran de manera sustantiva el modelo regulatorio inicialmente propuesto. Como dijo la Sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2022 (recurso 4145/2021), tal sustancialidad deriva de que se trate de una modificación en el texto aprobado respecto del que fue sometido a información pública que suponga “una modificación esencial de la norma... en su concepción o estructura”, “en su finalidad” o “en cuestiones tan esenciales que requieran un nuevo período de información pública”».

Y en el fundamento jurídico cuarto, se fija la doctrina jurisprudencial:

“Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación declara, en interpretación del artículo 105.1 a) de la Constitución, el

artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y los artículos 133.2 y 3 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que si se produce una modificación de un proyecto de disposición de carácter general, tras el trámite de información o audiencia pública, con un carácter sustancial- relevante en la estructura y sustancia normativa de la disposición-, no se puede justificar la falta de reiteración del trámite de información pública en que las modificaciones se produjeran como consecuencia de las observaciones vertidas en el previo trámite de información pública, ni meramente en que la recurrente dispusiera de un trámite de audiencia ante el Consejo de Estado en el que pudo alegar cuanto tuvo por conveniente”.

Así las cosas, este órgano consultivo ha de valorar si los cambios introducidos en el proyecto de decreto a raíz de la entrada en vigor de la citada Ley 1/2024 afectan a “*aspectos nucleares de lo proyectado*”, y por tanto, sería preciso reiterar los trámites de audiencia e información públicas. Al respecto, dicha ley regula las enseñanzas orientadas a una formación artística especializada, y en concreto, el título III se dedica a la función pública docente, que en lo que nos interesa, prevé la creación de los nuevos Cuerpos de Profesores y Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, a los que se les atribuye específicamente el ejercicio de la docencia en las enseñanzas a las que alude su denominación.

En el Preámbulo de la Ley 1/2024 se hace referencia a los requisitos de titulación y a las funciones establecidas para cada uno de los cuerpos:

“De conformidad con esto, se establecen los requisitos que se exigirán para el ingreso a los nuevos cuerpos de Profesores y Profesoras, y para el acceso a los de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, indicándose que, además de superar los

correspondientes procesos selectivos, quienes aspiren a pertenecer al primero de estos cuerpos deberán acreditar la suficiencia investigadora y la competencia docente mediante el título de máster específico que introduce la ley para estas enseñanzas, en tanto que para acceder al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores será preciso poseer el título de Doctor”.

Una vez analizada la Memoria, vemos que, ciertamente, los cambios introducidos obedecen a la necesidad de adecuar el proyecto de reglamento al contenido de la Ley 1/2024, y no a cambios introducidos por la mera voluntad de la consejería promovente de la norma. No parece existir una innovación estructural respecto del texto anterior al trámite de información pública, por un sobrevenido cambio de criterio en los órganos informantes, sino que se aprecian unos cambios introducidos por el mandato de una ley que, en lo que aquí concierne, regula un aspecto tan concreto como son los requisitos para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores; sin que se aprecie en el proyecto normativo *“una modificación esencial de la norma, en su concepción o estructura”*, utilizando los términos del Tribunal Supremo.

En resumen, si bien hay novedades en determinados artículos del texto propuesto (explicadas con detalle en las páginas 14 y siguientes de la Memoria) su significación relativa, dentro del conjunto del texto, no hacen necesaria la repetición de los trámites de audiencia e información públicas, por cuanto que las novedades introducidas no son relevantes en la estructura de la disposición proyectada y se limitan a recoger los nuevos requisitos de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Ley 1/2024.

Por último, cabe señalar que los referidos trámites resultan completados también al haber intervenido en el procedimiento el Consejo

Escolar, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en él están representados todos los sectores implicados en el ámbito educativo (profesores, padres de alumnos, alumnos, personal de administración y servicios, organizaciones sindicales, y titulares de centros privados, entre otros).

CUARTA.- Cuestiones materiales.

Entrando ya al análisis de la norma proyectada, ésta contiene una parte expositiva, una parte dispositiva dividida en cuatro capítulos integrados por once artículos, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

I. La parte expositiva debe cumplir con el contenido que le es propio, a tenor de la directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa: *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta (...)”*.

Llama la atención que se dediquen tres párrafos extensos a realizar una suerte de elogio al Cuerpo de Catedráticos no universitarios, que en cualquier caso, se antoja muy extensa para una norma jurídica de once artículos, y que, además, contiene algunas declaraciones excesivamente grandilocuentes como *“...que les hacía convertirse en modelos de referencia, su influencia en ámbitos locales, herencia de tradiciones políticas del sistema educativo liberal y del humanismo”,* o *“su capacidad de enseñar, su amor por su asignatura y sus alumnos”*.

Es de recordar que conforme a la directriz citada *“se evitarán las declaraciones laudatorias u otras análogas”,* por lo que se aconseja resumir dichos párrafos, siendo lo esencial destacar el precedente normativo del siglo XIX que se cita.

En cuanto a las competencias en virtud de las cuales se dicta el proyecto normativo, diremos que los párrafos relativos a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid deben ordenarse de forma distinta, y preceder al actual párrafo cuarto, relativo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Ello por mor del principio de jerarquía normativa, quedando, además, cronológicamente ordenados: Constitución Española, Estatuto de Autonomía y ley orgánica.

Por otra parte, y al respecto de la habilitación legal, diremos que el análisis detallado de los artículos de la LOE que se citan (1.m) y 2.2) es más propio de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que de la parte expositiva de una norma, por lo que ambos párrafos bien pudieran suprimirse, dejando únicamente el párrafo que se relaciona directamente con el proyecto que nos ocupa, esto es, el relativo a la disposición adicional octava de la LOE.

En adición a ello, la extensa cita de toda la normativa reglamentaria estatal (llegando incluso a una orden ministerial) es completamente innecesaria, por ser su lugar adecuado la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Por ello, se insta la supresión del actual párrafo tercero de la página 2, según el cual “...*existen otra serie de normas que regulan aspectos sobre las competencias y el funcionamiento de los cuerpos de catedráticos*”, lo que aligeraría la parte expositiva y facilitaría la lectura del texto.

Ya en la página 3 de la parte expositiva se afirma que la normativa de aplicación “*en desarrollo de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*”, es la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, lo que no es correcto jurídicamente, entre otras cosas, por una cuestión cronológica. Bastaría decir que la normativa de aplicación en la Comunidad de Madrid es la Ley 1/1986 (...) al ser el cuerpo de catedráticos, personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

La frase “(Título I de la Ley 1/1986, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid)”, es innecesaria por volver a citar, en el mismo párrafo, la Ley 1/1986, por lo que habría de suprimirse y modificarse la redacción de ese apartado.

Por lo demás, vemos que, al amparo de lo previsto en el artículo 129 de la LPAC, se justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Además, se observa que, a la hora de mencionar los trámites seguidos en la elaboración de la norma, se citan todos los trámites realizados cuando, conforme a la directriz 13 y la reiterada doctrina de este órgano consultivo, deben citarse solo los más relevantes, entre los que se encuentran los de audiencia e información pública, el informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el dictamen del Consejo Escolar.

Por último, se recoge de manera adecuada la fórmula de promulgación con la necesaria referencia al dictamen de este órgano consultivo.

II. Entrando ya en el análisis de la parte dispositiva, el capítulo I contempla las disposiciones generales de la norma.

El artículo 1 recoge el objeto de la norma, que en su apartado 1 es claro: regular la organización y funciones de los distintos cuerpos de catedráticos.

El artículo 2 establece cuáles son los cuerpos de catedráticos a los que se dirige la norma proyectada, y su redacción es conforme a la disposición adicional séptima de la LOE, enumerando con precisión y respetando la literalidad de dicha disposición adicional, por lo que no ha de hacerse ningún reproche jurídico al respecto.

El artículo 3 de la norma proyectada se ocupa del acceso a los cuerpos de catedráticos y, a tal efecto, han de tenerse en cuenta las disposiciones adicionales décima y duodécima de la LOE, que regulan precisamente, los requisitos para dicho acceso.

Así, observamos que se han seguido las recomendaciones de la Abogacía General y se han diferenciado en apartados separados cada uno de los cuerpos de catedráticos, por razones de claridad normativa y para una mejor sistemática: el apartado 1, relativo a los catedráticos de Enseñanza Secundaria; el 2, a los catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas; el 3, a los catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales; y el 4, a los catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores. En todos los cuerpos de catedráticos, se recoge la necesidad de la antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

La redacción es conforme a lo dispuesto en las citadas disposiciones adicionales décima y duodécima de la LOE.

Además, y como novedad en cuanto al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, vemos que la redacción del apartado 4 es conforme al artículo 71.2 de la Ley 1/2024, que impone entre los requisitos el de *“estar en posesión del título de Doctor”*, además del común a todos los demás cuerpos, *“de superar el correspondiente proceso selectivo”*.

En consecuencia, conforme al principio de jerarquía normativa, se ha respetado lo dispuesto en la LOE y en la reciente Ley 1/2024.

Por último, el apartado 5 recoge que el sistema de acceso a dichos cuerpos de catedráticos será el concurso de méritos; mencionándose los méritos que deben ser objeto de valoración, que son los relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos

educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos, tal y como impone el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la LOE.

Además, y en particular, se recuerda que el sistema de acceso al Cuerpo de catedráticos no tendrá fase de prácticas, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, apartado 2, de la disposición adicional duodécima de la LOE.

Aquí procede apuntar -aun cuando es más propio del apartado de técnica normativa- que es preferible la expresión “*el sistema de acceso*” (que es la que se emplea al inicio del apartado 5 del artículo 3) que la de “*el procedimiento de sistema de acceso*” que se utiliza en el último párrafo del apartado 5 del artículo 3.

El artículo 4 de la norma proyectada versa sobre el porcentaje de catedráticos, que no podrá superar el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen, con la única excepción del cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores. Dicho precepto es transcripción literal del último párrafo del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la LOE.

El artículo 5 del proyecto -que cierra el capítulo II- recoge, en su apartado 1, las funciones de los catedráticos, que son las comunes a todo el profesorado, esto es las contenidas en el artículo 91 de la LOE, al que se remite con carácter general ese apartado 1.

En cuanto a la Jefatura de los departamentos, conviene recordar como punto de partida, que el artículo 50 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece que la jefatura de departamento será desempeñada por quien tenga la condición de catedrático, salvo que no exista ninguno.

Así, el apartado 2 del artículo 5 del proyecto ha seguido la consideración esencial señalada al respecto por la Abogacía General. En efecto, la atribución a los catedráticos de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación, lo es con carácter *preferente*, tal y como señala literalmente la disposición adicional octava, apartado 2 b) de la LOE. Si fuera con carácter *exclusivo*, nadie podría desempeñar dicha jefatura en los centros docentes en los que no hubiera catedráticos.

Además, esta atribución establecida en el apartado 2 es irrenunciable, tal y como indica el apartado 4 del propio artículo 5.

El apartado 3 establece las otras funciones que se atribuyen a los catedráticos con carácter preferente a los profesores. Se mencionan hasta nueve, más una décima que es la de la letra j), remitiéndose a aquéllas otras que les correspondan según la legislación vigente.

Al respecto, vemos que la redacción de la letra a) es conforme a lo establecido en la disposición adicional octava apartado 2 letra a) de la LOE.

Por lo que se refiere a las funciones del apartado 3 del artículo 5 recogidas en las letras b), f) y g), son conformes a lo dispuesto en las letras c), d) y e), respectivamente, de la disposición adicional octava apartado 2 de la LOE.

Y finalmente, en cuanto a las letras c), d), e), h) e i) del apartado 3 del artículo 5 del proyecto, vemos que responden a la previsión recogida en el apartado 1 de la disposición adicional octava de la LOE, en la que se dispone, con carácter general, que los funcionarios de los cuerpos de catedráticos realizarán las funciones que les encomienda la propia LOE y las que reglamentariamente se determinen, complementando la legislación básica.

El apartado 4 establece cuáles -de todas las funciones de los catedráticos señaladas en los dos apartados anteriores- son irrenunciables. Así, lo son las del apartado 2, al que ya nos hemos referido antes, y las del apartado 3, que se corresponden a las letras b), g), h) y i).

La letra i) se refiere a la presidencia en las comisiones de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en las pruebas de acceso a ciclos formativos y en la elaboración y coordinación de las pruebas diagnósticas. Se ha incorporado -con respecto a la redacción anterior del proyecto- su carácter irrenunciable, atendiendo a la sugerencia realizada por la Subdirección General de Inspección Educativa: *“Actualmente, estas funciones son ejercidas por inspectores de educación, que son muchos menos en número. Cada año se forman aproximadamente 40 comisiones de premios extraordinarios, lo que puede ser fácilmente asumible por catedráticos en lugar de por inspectores”*.

Se trata de una cuestión de oportunidad, respecto de la cual ninguna justificación de las razones de su incorporación al texto se recoge en la Memoria, como sería aconsejable, por cuanto los catedráticos asumirán una nueva función de forma imperativa, que hasta ahora corresponde a los inspectores de Educación.

El último apartado del artículo 5 establece los criterios para dirimir la jefatura de los departamentos, en el caso de que haya varios catedráticos en un mismo departamento y su redacción se ha modificado, clarificándola: por una parte, las funciones de jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, y las del departamento de orientación del mismo (esto es las funciones del apartado 2), serán desempeñadas por el catedrático que designe el director; y por otra, las funciones descritas en el apartado 3, por el catedrático que tenga más antigüedad en el cuerpo en esa especialidad, y a la misma antigüedad, el que hubiera obtenido mayor puntuación en el proceso selectivo.

El capítulo III de la norma proyectada, lleva por título “Movilidad, elección de horario y medidas de mejora en el ejercicio profesional”.

El artículo 6 regula el concurso de traslados, y su redacción responde a lo dispuesto en la disposición adicional octava, apartado 5, de la LOE al que se remite.

A su vez, cabe recordar que esta figura se rige por el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

El artículo 7 versa sobre la elección de horarios, turnos, cursos y materias.

Los apartados 1 y 2 establecen la regla general de que los catedráticos elegirán turno, así como, cursos y materias, en primer lugar. Y en el caso de coincidir varios catedráticos en el mismo departamento, la elección de cursos y materias se determinará por acuerdo entre estos, y subsidiariamente, se señalan los criterios a seguir.

El apartado 3 se refiere a un supuesto específico, que es el contemplado en la disposición adicional octava de la LOE.

El artículo 8 se refiere a las medidas de reconocimiento del desempeño profesional, y enumera hasta nueve medidas concretas de atención prioritaria y de especial consideración para los catedráticos, atendiendo al prestigio que -según la parte expositiva del proyecto-, se considera necesario para reforzar el papel del cuerpo de catedráticos en la mejora de la calidad de la enseñanza, “*como máximo exponente del*

saber en cada una de las especialidades en las enseñanzas no universitarias”.

Todo ello teniendo en cuenta que el artículo 104.1 de la LOE establece, con carácter general, que las administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

El contenido del artículo 8 es conforme a lo señalado en la disposición adicional octava, apartado 6, de la LOE, y en consecuencia, no efectuaremos reproche jurídico alguno, al haberse introducido en el texto, en la letra i), la consideración esencial efectuada por la Abogacía General relativa a la necesaria mención de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, para promover la participación de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en las convocatorias para profesor asociado de las universidades.

El capítulo IV lleva por título “Formación, evaluación del desempeño profesional y figura del catedrático emérito”.

El artículo 9 se refiere a la formación de los catedráticos, partiendo de que ha de ser permanente y de que constituye tanto un derecho como una obligación. Su regulación debe respetar el contenido de los artículos 102 y 103 de la LOE relativos a la formación permanente del profesorado.

En este punto concreto, el apartado 2 del citado artículo 9 señala, con carácter general, que la consejería competente en materia de Educación promoverá la realización de cursos de formación específica para las atribuciones docentes de los cuerpos de catedráticos. La redacción de este apartado se adecua al contenido del artículo 102.5 de la LOE que señala que *“las Administraciones educativas impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que*

contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado”.

En el apartado 4 del artículo 9, deben corregirse dos aspectos:

- La mención a “*lo dispuesto en el artículo 6.3.b)*” que atribuye a los catedráticos la función de tutorización de los funcionarios en prácticas, y efectuarse la remisión al artículo correcto, que es el 5.3 b).

- La mención a “*la consejería competente en materia de formación del profesorado*”, debe sustituirse por la “*dirección general competente en materia de Formación del profesorado*”, que es la expresión empleada en el apartado anterior y la adecuada desde el punto de vista organizativo de la consejería competente en materia de Educación.

El artículo 10 versa sobre la evaluación voluntaria de los catedráticos, que se efectuará con el fin de “*facilitar su carrera profesional*”. Observamos que se han introducido en el apartado 2, las modificaciones sugeridas por la Abogacía General relativas a la cita de la normativa aplicable.

Sin embargo, debe modificarse la redacción de la última frase “*La Subdirección General de Inspección Educativa diseñará instrumentos específicos para evaluar la función docente de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en consonancia con las competencias dispuestas en el presente decreto*”. En primer lugar, debiera encabezar un nuevo párrafo por tener un sujeto distinto, y, en segundo término, la expresión “*en consonancia con las competencias dispuestas en el presente decreto*”, ha de modificarse, sustituyéndose la palabra “*competencias*” por “*funciones*”.

El último de los preceptos del capítulo IV es el artículo 11, que regula la figura del catedrático emérito, principiando con una remisión

genérica a “*lo dispuesto en la Ley 1/2024, de 7 de junio*” que debe concretarse, estableciendo cuál es el precepto que, dentro de dicha ley, se refiere a la figura del catedrático emérito.

Así, se podrán nombrar como eméritos a aquellos funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, así como, a los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que hayan alcanzado la edad de jubilación y que se hayan distinguido con anterioridad por la labor desempeñada en el ámbito docente o en el de investigación o en los demás campos señalados.

El artículo 55 de la Ley 1/2024 deja para un futuro la regulación de esta figura, señalando en su apartado 2 que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará los requisitos que se precisarán para obtener esta designación, que en todo caso se llevará a cabo respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y regulará las funciones que podrá desempeñar este profesorado. Por ello, se ha cambiado la redacción de la frase final del artículo 11: “*de acuerdo, tanto con los requisitos como por el procedimiento que, en su caso, se determinen*”, acogiendo la sugerencia de la Abogacía General.

III. En cuanto a los preceptos de la parte final del proyecto normativo, el primero de ellos es la disposición transitoria única, que se remite a la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2024, por lo que, hasta que se complete la ordenación reglamentaria de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas profesionales y de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, se podrán seguir convocando procesos selectivos para el acceso a los cuerpos a extinguir, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

La disposición final primera, bajo la rúbrica “*Habilitación normativa*”, faculta al titular de la consejería con competencias en

materia de Educación “*para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto*”, en línea con lo establecido en el artículo 41 d) de la Ley 1/1983, que atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

La disposición final segunda, establece la entrada en vigor de la norma, prevista para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.

El proyecto de decreto ha de ajustarse a las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo de 2005. Por ello, consideramos oportuno realizar una serie de observaciones que coadyuvan a la mejora técnica del proyecto, sin perjuicio de otras que hemos ido efectuando al referirnos a las cuestiones materiales del proyecto.

En la parte expositiva figura la frase “*un proceso muy riguroso de selección y su especialización*”, que convendría modificar para decir un proceso riguroso “*de selección y especialización*”.

En la expresión relativa a Antonio Machado, poeta de la Generación del 98, y Gerardo Diego, poeta y escritor *español* de la generación del 27, puede suprimirse, por redundante, el carácter *español*, puesto que ambos son españoles, y utilizarse el mismo criterio de mayúscula inicial para referirse a las dos generaciones.

Como ya se viene recordando por esta Comisión Jurídica Asesora en los dictámenes en materia de Educación (entre otros, el 541/24, de 19 de septiembre) reiteramos que en la parte expositiva:

- La cita de la Constitución debe hacerse como Constitución Española de acuerdo con la directriz 72. Por tanto, ha de corregirse “*el*

artículo 27 de la Constitución”. Y “*el artículo 149, apartado primero, numeral 30*”, debe decir, artículo 149.1.30^a.

- No debe citarse el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que es la norma aprobatoria, sino el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- En la parte final, como venimos señalando, los cargos deben figurar con minúscula inicial, y la materia en mayúscula inicial: “*a propuesta del consejero de Educación, Ciencia y Universidades*”.

En el artículo 8 letra i), debe suprimirse la abreviatura que sigue a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), ya que no se vuelve a mencionar dicha ley en el texto, por lo que la abreviatura es innecesaria.

En el artículo 9.2 se habla de la consejería con competencias en materia de *educación*, y debe decir en materia de *Educación*. De igual modo, en los apartados 3 y 4 del mismo precepto, debe figura en inicial mayúscula “*Formación del Profesorado*”.

En el artículo 10.2, se recoge la expresión “el artículo 151 *apartado b) y c)*”, cuando lo correcto es “*apartados b) y c)*”.

En la disposición final primera, debe figurar en inicial mayúscula la materia a la que se refiere: “*consejería competente en materia de Educación*”.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Que, una vez atendidas las observaciones efectuadas en el presente dictamen, ninguna de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de “*decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid*”.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, a 8 de enero de 2026

El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 4/26

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid